



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06018-2006-AA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES SOYUZ S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Empresa de Transportes Soyuz S.A. contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 311, su fecha 29 de marzo de 2006, que revocando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la empresa interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, solicitando que se deje sin efecto:
 - a) La Resolución N.º 02915-2-2004, emitida por el Tribunal Fiscal el 7 de mayo de 2003,
 - b) La orden de pago N.º 011-001-0008503, y
 - c) La Resolución de Intendencia N.º 0150140000699.
2. Que a criterio de la recurrente las resoluciones mencionadas constituyen una vulneración a su derecho a la propiedad y al principio de legalidad en materia tributaria, debido a que imponen la aplicación del IGV a los servicios de transporte público en virtud del Decreto Supremo N.º 084-2003-EF, lo que a su juicio vulnera sus derechos constitucionales.
3. Que sin embargo debe precisarse que mediante Ley N.º 28713, publicada el 18 de abril de 2006, se declaró extinguida la deuda tributaria derivada del cobro del IGV aplicable al servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros; así, el artículo 1 de la referida norma establece: "Declárase con carácter excepcional extinguida la deuda tributaria pendiente de pago que por concepto del Impuesto General a las Ventas se *hubiere generado* por la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pasajeros *durante la vigencia del Decreto Supremo N.º 084-2003-EF*" (la cursiva es nuestra).

En ese sentido el artículo 2 de la misma ley dispone:

"La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) dará por concluida la cobranza de los adeudos pendientes de pago a que se refiere el artículo anterior.

En el caso de haberse presentado medios impugnatorios en la vía administrativa o demanda en la vía judicial, el contribuyente deberá desistirse de" (la cursiva es nuestra).

4. Que en virtud de las normas citadas se advierte que se ha producido la sustracción de la materia conforme a los términos del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, pues al haber quedado sin efecto la obligación tributaria que se venía impugnando en este proceso, ha cesado también la supuesta agresión de derechos que alega la recurrente. En consecuencia, deviene en innecesario proceder con un análisis sobre el fondo de la controversia, el que estaba referido a verificar si el cese de una exoneración tributaria vulnera o no algún derecho constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haber operado la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Antonio Meza

Gonzales

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Fgallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)